



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05ftocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA YASMIN OJEDA GUEVARA
Correo electrónico: yasminguevara138@gmail.com
DEMANDADO: PEDRO PABLO HERNANDEZ DUQUE
RADICACION: 54001-31-10-005-2010-00465-00
ASUNTO: AUTO DE TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

En atención al informe secretarial que antecede y de la solicitud realizada por LA Demandante:

Al respecto se dispone:

Revisada la plataforma de los depósitos judiciales llevados por el juzgado de tiene que existen tres (3) depósitos judiciales por valor de (\$376.398.) cada uno por lo que se invita a la peticionaria, a solicitarlos adecuadamente sin lanzar atropellos contra el juzgado, es claro, que los dineros estaban siendo consignados al parecer a otro juzgado, y a partir de 30 de agosto hogaño, los volvieron a consignar a este juzgado, se requiere a la demandante para que allegue un número de cuenta de ahorros donde el pagador de Cremil, le consigne la cuota de alimentos y así los reciba de forma puntual y evitar desgaste del aparato judicial o enjuiciamientos que están lejos de la verdad. Se ordena la entrega los títulos acá depositados.

Comuníquese lo anterior a la peticionaria al correo aportado yasminguevara138@gmail.com y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 210 de fecha 26/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ba8c9cff58f5a7a28cd91763145b31ab0f457f2ed9c4f07c279e7a8621db7f

Documento generado en 25/11/2021 12:03:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA AREVALO GALEANO
CORREO ELECTRONICO: karenarevalo488@gmail.com
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SILVA GUTIERREZ
RADICACION: 54001316005-2017-00114-00
ASUNTO: TRAMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

En atención al escrito allegado por parte de la demandante en donde solicita autorización para el retiro de los depósitos judiciales de los meses de enero y febrero del año 2019, ya que por motivos personales no los pudo retirar;

Al respecto se dispone:

Antes de ordenar el retiro del depósito por valor de \$ 462.000, que encuentra a órdenes del juzgado, desde el día 10 de marzo de 2020, Requierase al señor pagador de la empresa CARBONES CUCUTA S.A.S. a fin de que se sirva informarnos a que rubro pertenece dicho valor conforme a la solicitud en el escrito de marras y nos certifique porque no siguieron realizando los descuentos respectivamente, o si por el contrario los están consignando en la cuenta de la demandante, nos envíen relación de los pagos efectuados.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

jf

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 210 de fecha 26/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5609e22b219e92dbd16d1540beddb6bb08ea53c7966c7c902ad5fd7d0d8251f

Documento generado en 25/11/2021 07:49:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ENA LILIA DIAZ ARDILA
Correo electrónico: ena_dim111@hotmail.com
APODERADA DTE: Dra. GABRIELA MILENA CARRILLO CHARRY
Correo electrónico: gamicacha@hotmail.com
DEMANDADO: HILTON RAMOS COHELLO
APODERADO DDO: Dr. CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO
Correo electrónico: andres22_912@hotmail.com
RADICACION: 54001-31-60-005-2017-00480-00
ASUNTO: LEVANTAR MEDIDAS Y TERMINACIÓN
FECHA DE PROVIDENCIA: NOVIEMBRE 25 DE 2021

Presenta escrito el apoderado judicial de la parte demandada solicitando sede por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y se levanten las medidas cautelares decretados y practicadas ;E igualmente la parate actora presenta el siguiente escrito:

La presente es para comunicarle y dejar en conocimiento que el Señor Hilton Ramos Coello se encuentra a Paz y Salvo a la fecha de hoy con referencia al Proceso Ejecutivo llevado por su despacho. Por lo tanto estoy de acuerdo con el levantamiento de la medida cautelar y doy mi voto de confianza en el señor Hilton, padre de mi menor hijo, que no se vuelva atrasar, y evitar el día de mañana un nuevo proceso Ejecutivo. Todo en manos de Dios.

A su vez dejo en conocimiento la cuenta de ahorros de Bancolombia a mi nombre, solicitándole a usted muy comedidamente de su siempre máxima y valiosa colaboración, para hacerle llegar al Demandado, donde debe enviar los dineros acordados sobre los alimentos, vestuario y estudio de mi menor hijo a partir de hoy. Cuenta de Ahorros Bancolombia # 04935069781 a nombre mío: ENA LILIA DIAZ ARDILA identificada con cedula de ciudadanía 37.272.305.

Observa el despacho que se encuentran cumplidos los requisitos para dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo reseña la parte demandante en el escrito presentado; Y coadyuvado por la parte demandante.

Así mismo se le informará al demandado lo manifestado que a partir de la fecha debe consignar la cuota de alimentos en la cuenta que ella ha proporcionado para que se evite otros procesos futuros.

En mérito de lo expuesto;

EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo antes expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas decretadas y practicadas con ocasión del presente proceso. Oficiése al pagador

TERCERO. ACCEDER a lo solicitado por la demandante, se le informa al demandado que la cuota de alimentos por solicitud de la demandante debe ser consignada en Cuenta de Ahorros Bancolombia # 04935069781 a nombre de la señora ENA LILIA DIAZ ARDILA identificada con cedula de ciudadanía 37.272.305.

CUARTO: una vez ejecutoriada la presente providencia se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **210** de fecha **26/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 395 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc942922c27fab440ca8c6a4481498db3861b8e615bb046e921507efcc166a5c

Documento generado en 25/11/2021 02:01:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA NUBBI LEAL GAFARO y otro
APODERADO DTE: Dr. MARIA CRISTIINA PINTO GOMEZ
CORREO ELECTRONICO: jofai@hotmail.com
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER JAIMES LEAL
RADICACION: 54001-31-60-005-2018-00132-00
ASUNTO: LEVANTAR MEDIDAS
FECHA DE PROVIDENCIA: (25) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En atención al escrito allegado por el demandado en donde nos presenta un acuerdo con sus padres, en donde se compromete a realizar la entrega de la cuota de alimentos en favor de sus padres de Manera personal, a lo cual ellos aceptaron como consta en el acta de conciliación llevada a cabo en la policía nacional el día 18 de noviembre de 2021, en consecuencia de lo anterior solicita el levantamiento de la medida decretada en su contra.-

Al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por el memorialista en consecuencia se ordena oficiar a la policía nacional a fin de que se sirvan levantar la medida de descuento que pesa sobre la nómina del demandado con ocasión del presente proceso.-

Comuníquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806- 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **210** de fecha **26/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art.. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d395f7481d4cc0daed59e073a11e0c9b150d8a22e9ef1b6647244cd284f1ecf9

Documento generado en 25/11/2021 02:01:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Correo E. j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: ELSA STELLA NIÑO POVEDA
CAUSANTE: BERTA MARIA POVEDA y
JOSE DEL CARMEN NIÑO
RADICACION: 54001316000520200022900
FECHA: 25 de noviembre de 2021

Del trabajo de partición aportado por la partidora CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, allegado el 11 de noviembre, se corre traslado por el término de 5 días a todas las partes para lo que estimen pertinente, de acuerdo con lo ordenado en el art. 509 del C.G.P.

La presente providencia se notifica por estado, que de conformidad con el art. 9 del decreto 806 de 2020, se fija virtualmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 210 de fecha 26 – 11 – 2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

**Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64e66de80e63791fa730f76c5f2656f521131eaf7211d7e232ae138c9380
dc76**

Documento generado en 25/11/2021 12:08:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C

J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: THULASSI LOURDES LANDAZABAL JARA
Correo Electrónico: thuland2007@gmail.com
Apoderado dte: Dr. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS
Correo electrónico: tancarri@hotmail.com
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL
Correo Electrónico: javier.hoyosar@buzonejercito.mil.co
RADICACION: 54001316005-2020-00304-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

En atención al escrito allegado por la parte actora en donde solicita;

Respetuosamente me permito INFORMAR a este despacho que el demandado señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, en la actualidad hace parte de la Reserva Activa del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por lo cual SOLICITO se notifique al señor pagador y/o Tesorero de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-EJERCITO NACIONAL, ubicada en la Krr 13 #27-00 Edificio Bochica Interior 2, Bogotá D.C., E-mail: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de fecha 30-06-2021 y Oficios No. 971 del 30 de junio y No.1000 del 09-de julio de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que en la actualidad desconozco pronunciamiento alguno del señor PAGADOR COMANDO DEL EJERCITO FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - EJERCITO NACIONAL - DIVISION DE PRESTACIONES SOCIALES y desde la fecha en que este despacho profirió sentencia y libro los oficios correspondientes para el cumplimiento de lo ordenado mi hijo y los demás alimentarios han sido privados de recibir su mesada por concepto de alimentos, así como tampoco obra a mi favor título judicial alguno en la respectiva cuenta del Banco Agrario designada; vulnerando los derechos fundamentales de todos los menores a cargo del demandado quebrantando sus derechos al mínimo vital y a tener una vida en condiciones dignas durante el lapso de casi 5 meses.

Al respecto se dispone:

Accédase a lo solicitado por la memorialista en consecuencia se ordena oficiar a CREMIL, a fin de que se sirvan aplicar el descuento por nómina, en caso de que el señor JAVIER EDUARDO HOYOS ARISTIZABAL, Identificado con la C.C. N° 10661897 posea el estatus de pensionado se le realicen los descuentos por cuota de alimentos a su cargo, con ocasión del presente proceso.

Publíquese lo anterior a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 210 de fecha
26/11/2021 se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del
C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

49a3cb35570d1b73174b95296e597ef7ab33a7dd717a4be32a28c7cd77f3cf9e

Documento generado en 25/11/2021 08:02:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: ANDRY VANESA JAIME GALVIS

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO CHAPETÓN SANTOS

RADICADO: 54-001-31-60-005-2020-00333-00

FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Se deja constancia que por error no salió por estado el recurso que se había proyectado el 19 de noviembre hogaño, aunque se hizo el registro y por ende se resuelve

Procede a decidir esta instancia judicial, a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Andry Vanesa Jaime Galvis, en contra la decisión proferida por este Estrado Judicial el veinticinco (25) de agosto del año 2021, a través del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

Como primera medida es menester remitirnos al Art. 320 del C.G. del P. que establece que: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

De la misma manera el art. 321 del mismo estatuto procesal civil enlista los casos en que es procedente el recurso de apelación, reseñando lo siguiente:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*

10. *Los demás expresamente señalados en este código.”.*

Así mismo, el art. 322 del mismo estatuto procesal determina la oportunidad y requisitos del recurso de apelación así:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. *La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

Parágrafo.

La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Como primera medida, es preciso resaltar que el recurso de apelación presentado es procedente por cuanto el auto objeto de alzada resolvió de plano un incidente de nulidad, presentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

No obstante, este Despacho judicial procede a pronunciarse una vez más, sobre la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, de la siguiente manera:

Lo argumentado por el incidentalista, causa gran extrañeza a este estrado judicial, al manifestar que no se llevó a cabo la notificación ordenada a la Procuradora de Familia, dentro del proceso acumulado radicado bajo el No. 54001316000220200030600, proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta en oralidad, por cuanto una vez revisado el plenario se observa que dentro del literal 004 del expediente digital, se llevó a cabo la notificación de la Procuradora tal y como se observa en el siguiente pantallazo:

Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta

De: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cucuta
Enviado el: lunes, 8 de febrero de 2021 12:47 a. m.
Para: mrozo@procuraduria.gov.co
Asunto: 306.2020 CITACIÓN EN PROCESO DE DIVORCIO
Importancia: Alta

Doctora
MIRYAM ROZO WILCHES
Procurado de Familia
mrozo@procuraduria.gov.co

Atento saludo,

Mediante el presente me permito informarles que en el proceso de la referencia se ordenó citarlas para los efectos y términos del auto admisorio de la demanda; por lo que remito el respectivo expediente digital al cual podrán acceder a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/54001316000220200030600/004>

Cordialmente,

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria
Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

Nota: Se recuerda que, según lo normado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N°506 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones y demás remitidas por los secretarios de los Juzgados se presumen auténticas con sólo su envío desde el correo institucional, sin que pueda desconocerse aquélla.

Así las cosas, se desvirtúa de manera inicial lo argumentado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, motivo este generó la negación de la nulidad planteada.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

No obstante lo anterior y de conformidad a lo normado en el artículo 142 del Estatuto General del Proceso, las nulidades se pueden proponer en cualquier instancia antes de dictarse sentencia o con posterioridad a ella si la causal se origina en ella, igualmente el artículo 143 de la misma codificación, se desprende que no puede alegar la nulidad quien no la alego como excepción previa, habiendo tenido oportunidad.

Así las cosas, se vislumbró sin mayor esfuerzo que la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial de la señora Andry Vanesa Jaime Galvis, no tenía ningún asidero jurídico, por cuanto obra dentro del plenario, prueba que demuestra la debida notificación, realizada al Ministerio Público, para el presente caso, la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas, establece el artículo 138 de la obra tantas veces mencionada, que los incidentes se rechazaran de plano, cuando se promuevan fuera del término y, este es un caso de ellos, pues el incidente de nulidad debió presentarse, en primera medida antes de que se diera aprobación a la conciliación a la que llegaron las partes y se dictara sentencia en la audiencia celebrada el veinticuatro (24) de mayo del año 2021; caso este, que no aconteció por cuanto la parte demandante, no alegó la nulidad planteada dentro del término de ley.

Y, en segundo término, puede presentarse durante la actuación posterior a la sentencia, si ocurriere en ella; evento este, que tampoco acontece, por cuanto las partes de común acuerdo llegaron a una conciliación en la que se decretó el divorcio por la causal establecida en el numeral 9no del art. 154 del C.C.; es decir, la referida al mutuo acuerdo y se tomaron las demás medidas consecuenciales como la declaración de la disolución de la sociedad conyugal, ordenándose en estado de liquidación y se dejó sin efecto oficio No. 1450 de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2021, mediante el cual se había comunicado la suma de alimentos provisionales fijada en favor de la señora Andry Vanesa Jaime Galvis y a cargo del señor Diego Armando Chapetón Santos. ; no obstante lo anterior, cada uno de los sujetos procesales estaban debidamente representados por sus apoderados judiciales, lo que conlleva a concluir que la audiencia se surtió con todas las ritualidades de ley.

Así las cosas y sin entrar en más desgaste judicial este Despacho Judicial concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, por ser ello procedente.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto devolutivo por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, por medio de la oficina de Apoyo Judicial.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **210** de fecha **26/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 395 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19d3c29a479f2ac121677d4639051212b9f4f08e825c017bd643278203c325e8
Documento generado en 25/11/2021 01:02:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON
Correo Electrónico: tania Suarez_11@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. YAJIRA CAROLINA CHAVARRO
correo electrónico: carolinachavarro04@gmail.com
DEMANDADO: MILTON FERNANDO HERRERA ORTIZ
Correo Electrónico: mil.tonmfho@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2020-00363-00
ASUNTO: AUTO
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

En razón a que observa este Despacho que transcurrido un tiempo prudencial, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones tendientes a realizar, la liquidación del crédito conforme lo ordenado mediante el auto de seguir adelante calendado, 8 de octubre del año que avanza, razón por la cual esta servidora judicial dispone NOTIFICAR (POR ESTADO VIRTUAL TIC y DECRETO 806 de 2020) a la parte demandante conforme lo indica el art. 295 del C.G.P., para que dentro de los treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal a que se encuentra obligada, so pena de que con Fundamento en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P. de la Ley 1564 de 2.012, este Despacho decreta el desistimiento tácito.-

Notifíquese a la señora defensora de familia adscrita al despacho.
Marta.barrios@icbf.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 210 de fecha 26/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4353e058396a7e4090af3336a77bccae8680b2eaaa9a0d070453c89fdc49d1e

Documento generado en 25/11/2021 12:02:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JENNIFER LARA LLORANTE
DEMANDADO: HEREDEROS MIGUEL ANGEL RUEDAS
RADICACION: 5400131600052021 00071 00
FECHA: VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede y, con el ánimo de dar continuidad al proceso según lo establecido en los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, así como el art. 7 del Decreto 806 del año 2020, este Despacho Judicial procede a ordenar:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 372 y 373 del C.G. del P.
Fecha: Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez de la mañana (10:00 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Tres Horas (3 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Decisión de excepciones previas
4. Conciliación
5. Interrogatorio de las partes
6. **Decreto de Pruebas:**

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Julio Benjamín Medrano Puello.

2.2. Willian Joya Amaya.

2.3 Francisco Javier Ruedas Ruedas.

2.4 Desiderio Ruedas Becerra.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

2.5 Nancy Estella Ascanio Castilla.

2.6 Carmelo Antonio Ruedas Castilla.

2.7 Martha Belén González Núñez.

2.8 Jorge Ruedas Castilla.

2.9 Leidy Damaris Duran Ruiz.

2.10 Elsi Milena Peñaranda Peñaranda.

2.11 Fanny Rocio Balaguera Maldonado.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio del señor Miguel ángel Ruedas Ascanio.

4. SOLICITADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Con relación a las pruebas solicitadas en este acápite, este Estrado Judicial a ello no accede, por cuanto las mismas, no inciden en las pretensiones de la presente demanda declarativa, muy por el contrario, corresponden al trámite liquidatorio, en caso de prosperar las pretensiones solicitadas. No obstante, lo anterior, la parte demandante las puede adquirir por sus propios medios.

5. DE OFICIO:

Con relación a las pruebas de oficio solicitadas por la parte demanda en su escrito de contestación, este Estrado Judicial a ello no accede, por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 173 del C.G. del P. que determina: "... *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...*". Dentro de la foliatura no se evidencia prueba de ello, si bien es cierto se aportaron los derechos de petición presentados, no menos cierto resulta, que no se aportaron los escritos de cada una de las entidades, mediante el cual dan respuesta a las peticiones, sin ser atendidas.

• **PARTE DEMANDANDA:**

1. DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de contestación.

2. TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de las siguientes personas, a los cuales se les dará el valor probatorio en su momento oportuno y se delimitará el número de los mismos en caso de así considerarse por el Despacho:

2.1. Carmelo Antonio Ruedas Castilla identificado con la C.C. No. 88214957.

2.2. Martha Belén González Núñez identificada con la C.C. No. 60318998.

2.3. Jorge Ruedas Castilla identificada con la C.C. No: 5459861.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

- 2.4 Leidy Damaris Duran Ruiz identificada con la C.C. No. 37293571.
- 2.5 Elsi Milena Peñaranda Peñaranda identificada con la C.C. No: 1090473145.
- 2.6 Nancy Estella Ascanio Castilla identificada con la C.C. No: 60381309.
- 2.7 Fanny Rocío Balaguera Maldonado identificada con la C.C. No: 60389787.}

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Jenifer Lara Llorente.

4. DE OFICIO:

Con relación a las pruebas de oficio solicitadas por la parte demanda en su escrito de contestación, este Estrado Judicial a ello no accede, por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 173 del C.G. del P. que determina: "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...". Dentro del foliatura no se evidencia prueba de ello.

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediatez se fija fecha y hora para llevar a cabo la siguiente:

CITACIÓN A AUDIENCIA O DILIGENCIA

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia Inicial art. 373 del C.G. del P.
Fecha: Treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022)
Hora: Diez y media de la mañana (10:30 am)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad a través de la aplicación Teams
Duración prevista: Una Hora (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Práctica de Pruebas
2. Fijación del Litigio
3. Control de legalidad
4. Alegatos de Conclusión
5. Sentencia
6. Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 4 del art. 372, se le previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada. En especial el párrafo que establece lo siguiente: A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

De la misma manera se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372 y 373 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se continuará con el orden de las dos diligencias y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

El link se les enviará una hora antes de la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **210** de fecha **26/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G. P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

309fccc9b3a905a2d543683bdccfdb78f99c734b08e25ebf51e48ad93e6c3d03

Documento generado en 25/11/2021 12:59:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MAYOR Y MENOR
CUANTIA – FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: WLADIMIR LEAL
DEMANDADO: HEREDEROS DE JULIO CESAR DELGADO
HERNANDEZ
RADICACION: 54001-31-60-005-2021-00326-00
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la petición especial presentada por la señora Yesenia Teresa Delgado Hernández, a través de su apoderado judicial, este Estrado Judicial, a ello no accede por cuanto, las medidas cautelares deben ser claras y expresas, con la identificación pelan de los bienes, manifestación de la oficina ante quien se encuentran registrados y autoridad ante quien se debe registrar dicha medida.

Reconózcase personería jurídica al Dr. Fredy Alexander Rincón Flórez, identificado con la C.C. No: 88231046 y T.P. No: 154299 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la señora Yesenia Teresa Delgado Hernández, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Ahora bien, en observancia de que se encuentra pendiente la notificación de la parte demanda, los herederos indeterminados del señor Julio Cesar Delgado Hernandez, a través de la Curadora Ad-Litem designado, Dra. Nicer Uribe Maldonado; el Despacho, ordena requerir a la parte demandante, para que proceda a realizar las diligencias tendientes para obtener su notificación, de conformidad con el numeral 1ro del artículo 317 del C.G.P., so pena de Decretar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **210** de fecha **26/11/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b5a460ae8f2ef7cf4e0763ac12914ae73b5811af97a272634d37cae512f4f90

Documento generado en 25/11/2021 12:59:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SONIA LILIANA CHACON GOMEZ
Correo electrónico: karentabares2021@gmail.com
APODERADO DTE: Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS
Correo Electrónica: zandra48@hotmail.com
DEMANDADO: LUIS JAVIER TABARES GARCIA
Correo electrónico: javiertabares1982@hotmail.com
RADICACION: 5400131600052021-00389-00
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA
FECHA: 25 de NOVIEMBRE de 2021

En atención al informe secretarial se dispone, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado debidamente y guardo silencio, se fija fecha para audiencia:

Clase de audiencia o diligencia: Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
Fecha: Miércoles veintiséis (26) de Enero del año dos mil veintidós (2022)
Hora: DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M)
Lugar de inicio: Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C , PLATAFORMA TEAMS
Duración prevista: Dos Horas (2 h)

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas

Para el periodo probatorio se **Decretarán las Siguietes:**

• **PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Se tienen por agregadas cada uno de los documentos aportados en el escrito de presentación de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: no hay por decretar

TESTIMONIALES: No hay por decretar

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: No contesto demanda, guardo silencio

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE ; A la señora SONIA LILIANA CHACON GOMEZ
Y al señor LUIS JAVIER TABARES GARCIA

Se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes. (esto se verificará en la audiencia)

Así mismo y, dando aplicación al principio de concentración e inmediación se continua con la audiencia si no se llegó a acuerdo conciliatorio:

Práctica de pruebas

6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
- 10 Aprobación del acta

De conformidad con el numeral 3 y 4 del art. 372, del C.G.P. “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia VIRTUAL, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

se les previene a las partes las consecuencias que conlleva la inasistencia a la audiencia programada.

Por lo que se les requiere para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada (teams), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes y posibles testigos la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que cinco (05) días antes de la audiencia alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos que pretendan hacer valer en la audiencia (art. 372, 373, 392 y 397 del C.G. del P.), en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; en la misma audiencia se continuará con el orden establecido y se procederá a la práctica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

El link de la audiencia se les enviará una hora antes de la audiencia, envíese copia del auto al demandado al correo javiertabares1982@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 210 de fecha 26/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72fc660415c697dd5690c25d0397c6ad5830727346ac59697af56766b1fcf2a

Documento generado en 25/11/2021 07:30:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CANDY TATIANA VERA CAÑAS
Correo Electrónico: popochovis10@hotmail.com .
Apoderada Dte: Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA
Correo Electrónico: carmenduarte27@hotmail.com
DEMANDADO: YAMIT ALEXIS CASTELLANOS RODRIGUEZ
RADICACION: 540013110005-2021-00445-00
ASUNTO: TRÁMITE
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de NOVIEMBRE de 2021

En atención al escrito presentado por la parte actora en donde solicita, el retiro de la demanda toda vez que no se han practicado las medidas cautelares ordenadas y que realiza el desistimiento sin ninguna apremio o coacción por la parte demandada.-

Al respecto se dispone:

Observa el despacho que ya fueron practicadas las medidas cautelares acá decretadas , como a tránsito de Bucaramanga quien envía memorial informando que la medida fue debidamente registrada, migración Colombia y transunión, así mismo la parte actora cuenta con apoderada judicial la cual es la que tiene que solicitar el retiro de la demanda, razón por la cual no se accederá a dicha petición, aunado que al estar practicadas medidas cautelares debe el demandado coadyuvar el retiro de la demanda

Comuníquese lo anterior al correo aportado por la demandante popochovis10@hotmail.com; y a través de los estados virtuales decreto 806-2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 210 de fecha 26/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ
BECERRA**
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abf01da640c3e1485dac7c38f64480547ca1f35ecbaf4ece95c6e86c9498ea4a

Documento generado en 25/11/2021 12:03:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA ORFELINA QUINTERO PABÓN
DEMANDADA: JOSE ALBERTO BUITRAGO VALBUENA
RADICACION: 5400131600052021 00520 00
ASUNTO: ADMISIÓN
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda fue subsanado dentro del término oportuno y la misma cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de declaración de unión marital hecho promovida por la señora María Orfelina Quintero Pabón a través de apoderado judicial en contra del señor José Alberto Buitrago Valbuena.
2. **TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso Verbal de Mayor y Menor Cuantía.

3. NOTIFICACIONES Y TRASLADOS

3.1 En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor José Alberto Buitrago Valbuena se ordena la notificación personal de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G.

4. CORRER TRASLADO

De la demanda y de sus anexos se corre traslado a la parte demandada por el término de 20 días, contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 8 Decreto 806/2020).

5. DISPOSICIONES PROBATORIAS

CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

6. REQUERIMIENTO DESISTIMIENTO TÁCITO

REQUERIR a las partes para que cumplan con la carga procesal (Realizar la notificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

7. AMPARO DE POBREZA.

Este Estrado judicial no concede el amparo de pobreza solicitado, por cuanto no se dan los presupuestos legales para ello, de conformidad con lo establecido en el art. 151 del C.G. del P. ya que se observa, que la señora Orfelina Quintero



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Rojas es propietaria de bienes inmuebles, según los folios de matrícula inmobiliaria aportados.

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

MEDIDAS CAUTELARES.

Con relación a las solicitadas, se requiere a la parte demandante, con el fin de que aporte la caución de que trata el art. 590 del C.G. del P., por cuanto estamos frente a un proceso declarativo de unión marital de hecho, por lo tanto, se debe dar aplicación a la precitada norma.

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:...

“... 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **210** de fecha **26/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C**

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9c3beb4eb9006bf8a851dd1ff6b36bd1eb325ff39cbd9bcc5654d962e712c9a

Documento generado en 25/11/2021 01:01:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DOLLY PATRICIA IBARRA LINDARTE
Correo Electrónico: dollypatriciaibarra@gmail.com
Apoderada Dte: Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA
Correo Electrónico: darwindelgadoabogado@hotmail.com
DEMANDADO: CARLOS BAEZ ROJAS
RADICACION: 540013110005-2021-00533-00
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de NOVIEMBRE de 2021

Reunidos los requisitos de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por **DOLLY PATRICIA IBARRA LINDARTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, y dentro del término legal, solicita en acción ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor **CARLOS BAEZ ROJAS** A por las cuotas de alimentos ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar por el demandado y detalladas como sigue:

- AÑO 2021 valor de la cuota (\$500.000.00) del mes de SEPTIEMBRE Y OCTUBRE de 2021 por valor de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00).

En consecuencia, con las pruebas que obran en el expediente, resulta a cargo del demandado una obligación clara, vencida expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y presta mérito ejecutivo, y por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil, 133 y siguientes del Código del Menor, artículo 430 del C.G.P. Ley 1098 de 2.006 art. 129, se libraré el mandamiento de pago por los valores dejados de cancelar.

En consideración a lo antes expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **CARLOS BAEZ ROJAS**, por la suma total de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00) suma de dinero equivalente a cuotas alimentarias ordinarias, como se detalla en la parte motiva.

Además se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las cuotas alimentarias, que se sigan causando durante la tramitación del proceso, más los intereses legales del 6% anual, hasta cuando efectivamente se verifique el pago de cada una de ellas, todo lo cual deberá pagar el demandado dentro del término de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el artículo 431 Inciso 2° del C.G.P.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **CARLOS BAEZ ROJAS** en la forma establecida en el artículo 291 del Código de General del Proceso. (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y decreto 806-2020, debe elaborar la parte interesada la Notificación y diligenciarla)

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: De conformidad al inciso 6º del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia, ofíciase a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL “MIGRACION COLOMBIA” a fin de que el demandado no pueda salir del país sin prestar garantía suficiente que garantice la obligación alimentaria para su menor hijo.-

QUINTO: OFICIAR a las Centrales de Riesgo, comunicándoles que el demandado **CARLOS BAEZ ROJAS** identificado con la C.C. No. 13.441.939, incurrió en mora en el pago de la obligación alimentaria.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora

SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la **DEFENSORA DE FAMILIA** adscrita al Juzgado.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas dentro de la misma demanda y encontrándose ajustada a derecho la solicitud, el despacho procede a decretar la siguiente medida cautelar.

1º) DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del total devengado mensualmente por el señor **CARLOS BAEZ ROJAS** identificado con la C.C. No. 13.441.939, luego de los descuentos de ley, como orgánico de la policía nacional, en el equivalente al 25% con ocasión del presente proceso.

Dichas sumas deberán ser consignadas en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este despacho, que se identifica con el N°. **540013110005**, y Cuenta Judicial N°. **540012033005** como cuentas tipo **uno (1)** y a favor de la señora LEIDY DOLLY PATRICIA IBARRA LINDARTE identificada con la cédula de ciudadanía No 60285808

2º) Límitese la cuantía en la suma de DOS MILLONES PESOS MCTE. (\$2.000.000.00)

Reconocer al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, en su calidad de Defensor público de la demandante de conformidad con los términos y condiciones expresados en el poder, se le requiere para que en futuras ocasiones suscriba el poder otorgado y el escrito de demanda presentado al juzgado, la virtualidad no es sinónimo de informalidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 210 de fecha 26/11/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.</p> <p>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b891f1ea4081de770db6311a890d95016b56eb622a9135670872d6beffc16438

Documento generado en 25/11/2021 01:22:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LIZBETH KATHERINE BACCA AREVALO
C.C. N° 1090458045
Correo electrónico: luzmarin_95@hotmail.com
APODERADO DTE: Dr. LEONARDO ENRIQUE MORA QUERRERO
Correo Electrónica: abg.leonardomora@gmail.com
DEMANDADO: ANDRES RICARDO SARMIENTO SARMIENTO
C.C. N° 1090433140
Correo electrónico: andressarmiento2329@gmail.com
RADICACION: 5400131600052021-00534-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 25 de NOVIEMBRE de 2021

SE INADMITE el escrito de demanda, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las demás que exige la ley (arts.90.1, 82.11CGP y DECRETO 806/2020)

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a los demandados, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior. – Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

Por lo anterior se le requiere para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica. Y Presente la evidencia del envió de la demanda a la contraparte.

Las pretensiones debe ser acordes con los hechos de la demanda , la pretensión primera es alimentos provisionales esta repetida en otra pretensión, siendo esta una petición especial, la pretensión segunda esta indebidamente acumulada, la pretensión tercera solicita el embargo de y retención del 50% del sueldo, primas, bonificaciones, subsidio familiar, vacaciones, retroactivos, cesantías, prestaciones sociales y cualquier otra suma que devengue el señor ANDRES RICARDO SARMIENTO SARMIENTO, se le recuerda que este es un proceso de fijación de cuota de alimentos y no un proceso ejecutivo donde se piden medidas cautelares, debe ajustar las pretensiones en general a la clase de proceso que está presentando.

La pretensión cuarta no es una pretensión es una solicitud especial .-

Debe informar, cuántos hijos menores de 18 años tiene el demandado y cuantos mayores de 18 años que esté obligado a proporcionar alimentos.

Falta que se establezca el municipio a que pertenecen las direcciones, de la parte demandante y demandada, siendo este necesario para identificar la competencia. Debe indicar la dirección de la residencia, el barrio y el municipio, al igual que la dirección del profesional del derecho (Arts. 90.1 y 82.2 CGP)



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cuanto a al medias cautelares solicitadas por el apoderado judicial comuníquesele que el presente proceso es de fijación de cuota de alimentos y no de ejecutivo de cuota de alimentos, por tal razón son improcedentes

RECONOCER al Dr. **LEONARDO ENRIQUE MORA QUERRERO**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **210** de fecha **26/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 395 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERA
Secretaria



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Tel. 5753348, Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e315fea3d33597e6b6bdb024651d8982e7b6e5f3b823e87dc95a4027ee31077f

Documento generado en 25/11/2021 02:02:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA JAIMES CABRERA
DEMANDADA: HEREDEROS DE HUMBERTO RAMOS JOYAS
RADICACION: 5400131600052021 00540 00
ASUNTO: INADMISION
FECHA PROVIDENCIA: VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2021

SE INADMITE el escrito de demanda para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

El poder conferido no es claro.

Se observa que en el escrito de poder otorgado por la señora Lina María Jaimes Cabrera no se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) por cuanto no se integró al libelo demandatorio no se menciona, ni se relaciona sujeto pasivo alguno.

Falta de requisitos formales (Art. 90.1 CGP)

No se integró debidamente el contradictorio (art. 61 del C.G.P.) Se observa que en la introducción del libelo demandatorio de la demanda no se indica, ni se menciona como sujeto pasivo a los herederos determinados del señor Humberto Ramos Joyas, a pesar de que en los hechos de la demanda se menciona la existencia de su progenitor.

Con relación a los hechos, el despacho solicita que sean más determinantes en cuanto a modo, tiempo y lugar se refiere, indicando cual fue el domicilio común de la pareja. (art. 82.5 CGP).

No se determinó dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de las pruebas testimoniales arrimadas al expediente, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

No estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

- Con relación a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho a ello no puede acceder por cuanto no se aportó la caución exigida, por tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G. del P.

No se indicó correctamente la clase de proceso al que corresponde la demanda. Si bien es cierto le corresponde al Despacho direccionar el trámite al que corresponde es un requisito formal que deben contener el libelo demandatorio.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

- Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP y Decreto 806/2020)
- No se indicó la dirección completa que esté obligados a llevar las partes, sus representantes y el apoderado donde recibirán notificaciones personales. (Art. 90.1, 82.10 CGP). Se debe aportar la dirección completa de todas las partes que se llegaren a vincular, indicando la ciudad a la que corresponden.
 - Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No **210** de fecha **26/11/2021**
se notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8917c6df942a366144d61fa0466cc713d268763e8d84436d95f1edf57fec3c88

Documento generado en 25/11/2021 01:01:58 PM



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753348

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**